



02206

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0143 -2010-ANA-DARH

Lima, 13 ABR. 2010

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Juan Adán Izquierdo Gonzales y Lucas Becerra Guerrero, contra la Resolución Administrativa N° 467-2008-MA-ANA-ALA-J; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 467-2008-MA-ANA-ALA-J, la Administración Local de Agua Jequetepeque, sancionó con inhabilitación para postular a cargos directivos en las organizaciones de usuarios del valle de Jequetepeque, por un periodo de tres años, a Juan Adán Izquierdo Gonzales y Lucas Becerra Guerrero; por incurrir en incumplimiento en el pago puntual de la tarifa de agua previsto en el artículo 66° inciso 66.7 del Decreto Supremo N° 057-2000-AG, Reglamento de Organización Administrativa del Agua;

Que, además la precitada resolución dispone la remoción automática de Juan Adán Izquierdo Gonzales y Lucas Becerra Guerrero, como directivos de la Comisión de Regantes Chapén;

Que, con Resolución Jefatural N° 0186-2009-ANA, se declaró la inhibición de la Autoridad Nacional del Agua para resolver el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Administrativa N° 467-2008-MA-ANA-ALA-J, y dispuso la suspensión del procedimiento administrativo hasta que se resuelva en definitiva la acción de amparo que cuestiona dicha resolución ante el poder judicial;

Que, con recurso del visto, los recurrentes solicitan se declare nula la resolución impugnada y refieren no se ha considerado la naturaleza jurídica de la Comisión de Regantes Chapén, ya que según el Decreto Supremo N° 057-2000-AG, modificado por Decreto Supremo 067-2006-AG, las organizaciones de usuarios como asociaciones civiles, por tanto están reguladas por el código civil y su estatuto, que los dirigentes son elegidos por sus asociados que son usuarios agrarios, mediante un proceso electoral, sin embargo, el proceso de elecciones es privado, en el cual únicamente participan los usuarios de la comisiones de regantes, por lo que los acuerdos de asamblea no pueden ser revocados por autoridad administrativa alguna, sino solo por mandato judicial;

Que, asimismo los recurrentes señalan que la resolución recurrida es nula al no haberse considerado lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-2000-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 067-2006-AG, que señala corresponde a la asamblea general acordar la remoción de los miembros de la Junta Directiva, que además no se ha considerado que el acto apelado fue emitido el 04.12.2008, sin embargo, según Recibo N° 6242, Juan Adán Izquierdo Gonzales canceló el total de su deuda el 19.02.08, y según Recibo N° 2967, Lucas Becerra Guerrero canceló su deuda completa el 02.01.08;

Que, el Decreto Supremo N° 057-2000-AG, Reglamento de Organización Administrativa del Agua, y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 067-2006-AG, vigentes al inicio del procedimiento, establecían que las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles sin fines de lucro;





Que, de igual manera, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos reafirmó lo dispuesto en los precitados dispositivos legales y en el artículo 27° dispone que las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles y por lo tanto se garantiza su autonomía y la elección democrática de sus directivos;

Que, si bien el artículo 66° del Decreto Supremo N° 057-2000-AG, estableció las causales de remoción automática de los directivos de las organizaciones de usuarios, sin embargo, el numeral 16.4 del artículo 16°, señala que corresponde a la Asamblea General Extraordinaria, acordar la remoción de miembros de la Junta Directiva, por los supuestos establecidos en el artículo antes señalado;

Que, en tal sentido, para disponer la remoción de un directivo tanto de una Comisión de Regantes, previamente debía existir el acuerdo de Asamblea General que así lo disponga, sin embargo, de la revisión de los antecedentes se encuentra acreditado no obra el acta de asamblea general que disponga la remoción de los recurrentes, careciendo la Administración Local de Agua, de facultades para disponer la remoción de los miembros de la Junta Directiva de las Comisiones de Regantes, toda vez que conforme el artículo 84° del Código Civil, la Asamblea General es el órgano supremo de la asociación;

Que, además según Oficio N° 015-2008-JUDRRJ-GAF, de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, los recurrentes habían cumplido con efectuar el pago por el concepto de la tarifa de uso de agua, no teniendo deuda pendiente de pago, al momento de expedir la resolución impugnada, tal como se desprende del Formato N° 8, correspondiente al mes de Febrero 2008, adjunto al Oficio antes mencionado;

Que, la resolución impugnada ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse dispuesto la remoción de los directivos de la Comisión de Regantes Chepén, sin que obre el acta de asamblea general que así lo disponga, tal como señala el numeral 16.4 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-2000-AG;

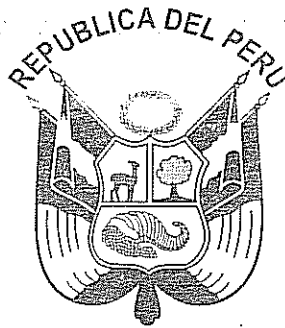
Que, además, el numeral 3° del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que sólo son conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tal sin admitir interpretación extensiva o análogas, sin embargo, la resolución recurrida dispuso la inhabilitación de los recurrentes para postular a cargos directivos, por tres años, sin encontrarse previsto este supuesto establecido como sanción en el Decreto Supremo N° 057-2000-AG, ni en el Decreto Supremo N° 067-2006-AG;

Que, en consecuencia, la Resolución Administrativa N° 467-2008-MA-ANA-ALA-J, adolece de las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, según el cual son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes, y el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, considerando que ha culminado la acción de amparo promovida ante el Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo, por Juan Adán Izquierdo Gonzales y Lucas Becerra Guerrero, contra el Administrador Técnico del Distrito de Riego Jequetepeque y otro, por desestimiento de los demandantes, tal como se acredita con la Resolución número cuatro de fecha 30.09.09, y habiendo quedado la misma consentida según Resolución número cinco de fecha 27.11.09, ambas emitidas por el Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo, resulta necesario declarar concluida la inhabición dictada mediante Resolución Jefatural N° 0186-2009-ANA;

Que, asimismo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Juan Adán Izquierdo Gonzales y Lucas Becerra Guerrero, contra la Resolución Administrativa N° 467-2008-MA-ANA-ALA-J, dejándola sin efecto legal alguno; y,





Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar concluida la inhibición declarada mediante Resolución Jefatural N° 0186-2009-ANA.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Adán Izquierdo Gonzales y Lucas Becerra Guerrero, contra la Resolución Administrativa N° 467-2008-MA-ANA-ALA-J, dejándola sin efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 3°.-** Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Jequetepeque, encargándole la notificación de la presente resolución a Juan Adán Izquierdo Gonzales, Lucas Becerra Guerrero y a la Comisión de Regantes Chepén, en el modo y forma de ley.

**ARTICULO 4°.-** Publíquese en el portal institucional de la entidad, para difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese,



**Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director (e)  
Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua

